

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe a esta periódico en la Realacion casa de los Sres. Vinda á hijos de Vitoria á 20 rs. el año, 50 el semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán a medio real linea para los suscritores, y un real linea para los que no lo sean.

«Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse cada año. Leon 16 de Setiembre de 1860.—GENARO ALAS.»

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Del Gobierno de provincia.

Beneficencia y Sanidad.

CIRCULAR. = Núm. 16.

En el Boletín oficial de este provincia número 137, correspondiente al catorce de Noviembre del año próximo pasado se insertó una circular reclamando de los Alcaldes constitucionales de la misma, un estado de los sordo-mudos y ciegos, cuyo modelo se insertó también en el individual periódico. A pesar del mucho tiempo transcurrido, se nota un gran número de Ayuntamientos que están en descuido de este importante servicio, y siendo urgente que se hallen en este Gobierno de provincia en el mas breve plazo posible, prevengo á los señores, que si en el término de ocho dias á contar desde el de la insercion de esta anuncio en el periódico oficial no se hallan en este Gobierno de mi cargo los estados reclamados, me verá en la necesidad de mandar por su cuenta comisionados que los recojan: Leon 10 de Enero de 1861. = Genaro Alas.

Núm. 17.

Seccion de Fomento.

Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 27 de Diciembre último, este Gobierno civil habiendo oido al Ingeniero jefe de la provincia, ha señalado el dia treinta del corriente y el 2 y 5 del próximo Febrero á las doce de los mismos para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de materiales para la reparacion de las carreteras de primer orden

de esta provincia durante el presente año.

Las subastas se celebrarán en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852 la de 1.º de Diciembre de 1858 y modificaciones de 15 de Julio siguiente en el despacho del Sr. Gobernador, hallándose en la Seccion de Fomento de manifiesto para conocimiento del público, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en las contratas.

Los trozos á que han de referirse estas contratas, las carreteras á que corresponden, y los presupuestos de los acopios para cada uno son los que se designen en la nota que sigue á este anuncio

No se admitirá ninguna proposicion que se refiera á mas de un trozo, que cada uno deberá rematarse por separado. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arreglándose exactamente al adjunto modelo. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será del uno por ciento del presupuesto del trozo á que se refiere la proposicion. Este depósito podrá hacerse en metálico ó en acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberlo realizado del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales para un mismo trozo se celebrará en el acto únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion, fijándose la primera puja por lo menos en 500 rs. y quedando las demas á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 100 rs. Leon

Enero 10 de 1861. = El Gobernador de la provincia, Genaro Alas.

CARRERAS	De Alarza á Leon.	De Alarza á Gijón.	De Astorga á Leon.	De Astorga á Gijón.	De Astorga á la Coruña.
1.º	2.º	3.º	4.º	5.º	6.º
Desde el kilómetro 974 al 578 inclusive.	Desde el kilómetro 27 al 503 inclusive.	Desde el kilómetro 310 al 308 inclusive.	Desde el kilómetro 1 al 7 inclusive.	Desde el kilómetro 310 al 314 inclusive.	Desde el kilómetro 419 al 423 inclusive.
Reparacion.	Reparacion.	Reparacion.	Reparacion.	Reparacion.	Reparacion.
74.088 75	417.316 "	54.710 "	131.110 "	104.724 25	51.476 "
			64.400 "	138.900 "	

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de..... enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de..... con fecha..... de..... de 186..... y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios necesarios para la (conservacion ó reparacion) de..... comprendida en la expresada provincia y su trozo núm..... que empieza en..... y concluye en..... se compromete á tomar á su cargo los acopios necesarios para el referido trozo con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de (aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo, que será desechada toda propuesta en que no se espese detenidamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras)

Núm. 18.

Encargo á los Alcaldes constitucionales y pedineos, individuos de la Guardia civil y del ramo de vigilancia adopten las disposiciones oportunas para averiguar si se presentan en sus respectivas demarcaciones Cristóbal Laurent, que se dice ser desertor del ejército francés, en cuyo caso procederán á su detencion y remision á este Gobierno de provincia. Leon 10 de Enero de 1861. = Genaro Alas.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO

Dña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que ha venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que pende en el Consejo de Estado en única instancia entre partes, de la una el Licenciado D. Pio de la Sota, sustituido desde el acto de la vista por el de igual clase D. Elias Bautista Muñoz, en nombre de D. Casimiro Polanco, contratista de las obras de la segunda y tercera seccion de la carretera de Extremadura, demandante; y de la otra la Administración general, demandada, representada por mi Fiscal, sobre indemnización de perjuicios.

Visto: Vista la Real orden de 11 de Abril de 1856, en que se abrió la subasta celebrada en 25 de Marzo anterior, para la ejecución de las obras correspondientes á la segunda seccion de la carretera de Extremadura de la parte de ella comprendida entre las leguas 15 y 24, ambas inclusive, por la que quedaron adjudicadas á D. Casimiro Polanco, como comprador, quien ofreció ejecutarlas en la cantidad de 2.081.500 reales.

Vista la Real orden de la misma fecha en la que se le adjudicó la subasta de la tercera seccion, ó sea la parte comprendida entre las leguas 24 y 30, inclusive, por haber ofrecido ejecutar las obras en la cantidad de 2.692.390 rs.

Vistas las escrituras otorgadas á favor del mismo, en que se sujetó al pliego de condiciones generales para las contrataciones de obras públicas, aprobado en 18 de Marzo de 1846:

Vista la solicitud que en 13 de Noviembre de 1856 presentó al Director de Obras públicas, fundada en la gran sequía que aumentaba considerablemente el trabajo de las ex-

cavaciones, y en el aumento del precio de los artículos de primera necesidad, causa de la subida extraordinaria de los jornales, solicitando que se le abonase la diferencia de precios en toda clase de obras y con la prontitud posible.

Visto el informe dado por el Gefe del distrito de Madrid expresando el aumento de precios que por la influencia de la carestía de los artículos de primera necesidad habían tenido las yuntas, las caballerías mayores y los jornales, y la mayor dificultad en las excavaciones á causa de las sequías prolongadas.

Visto lo acordado por la Direccion, mandando ampliar el informe respecto al aumento en los precios de materiales y menos, tomando en cuenta los de las obras que en la misma carretera se construian por Administración, y respecto á las causas que habían motivado las alteraciones tenian, ó no el carácter de permanentes.

Visto el nuevo informe del Gefe del distrito, en el que expuso el aumento proporcional que en las obras ejecutadas por Administración habían tenido los desmontes, los terrapienes, el afirmado y las obras de fábrica en comparación con las del presupuesto, y las causas de que provino esta diferencia, no aplicables todas igualmente á las obras ejecutadas por el demandante; y concluyó manifestando que podian hacerse aumentos prudenciales en cada una de las obras que figuraban en las relaciones valoradas y ejecutadas por el contratista.

Visto el dictámen de la Junta consultiva de Caminos de 11 de Marzo de 1857, favorable al aumento de precios indicado en el informe del Gefe del distrito, si bien añadiendo que al disponerse así procedia que se previniese al mencionado Gefe que rebajase del aumento correspondiente al afirmado el menor que debía resultar por la ventaja que se suponía haber tenido el contratista en la adquisición de los materiales invertidos, é igualmente la parte proporcional

por el beneficio obtenido en la subasta.

Vista la comunicación que en 17 de Abril pasó el interesado al Director de Obras públicas, en que solicitó que tuviera á bien disponer la rescisión de su contrato, mandando hacer una medida general de todas las obras ejecutadas, abonándose las con el aumento que marcaba el Ingeniero.

Vista, la Real orden de 17 de Mayo, en que se resolvía que no había lugar á lo solicitado; y que si no se conformaba en ejecutar las obras con las condiciones y presupuesto de la contrata, sin aumento de ninguna clase, se declaraba rescindida, procediéndose á la medición y valuación de las obras construidas.

Vistas, la solicitud de 27 del mismo mes y año citados, y la de 6 de Julio de 1858, en las que instó por que se le abonara el aumento de precios, y presentó certificaciones expedidas por los Alcaldes de Cerralbos, Santa Olalla, Calzada de Oropesa, Torralba y Talavera de la Reina para demostrar que dio trabajo á cuantos se le demandaban, el mayor precio á que pagó los jornales, la subida que estos tuvieron y el servicio extraordinario que prestó el contratista.

Vista la Real orden de 16 de Mayo de 1859, por la que, después de oír al Consejo de Estado y al abogado consultor del Ministerio, se confirmó la de 17 de Mayo de 1857 declarando definitivamente no haber lugar á indemnización alguna por el aumento de precio que tuvieron los jornales durante la ejecución de las obras.

Vista la demanda que en 24 del mismo mes y año presentó el Licenciado D. Pio de la Sota, á nombre de D. Casimiro Polanco, acompañando una nota del costo de las obras hechas en los meses desde Noviembre de 1856 á Mayo de 1857, en las dos secciones segunda y tercera de la carretera general de Extremadura, comprendidas entre las leguas 15 y 30, que asciendo á 944.774 rs. calculando los perjuicios cau-

sados en 377.909 rs. á razon de un 40 por 100 por la subida de los jornales, con la pretension de que se declare que la Administración está obligada á indemnizarle la expresada suma de 377.909 rs.

Visto el escrito de contestación de mi Fiscal pidiendo la subsistencia de la Real orden de 16 de Mayo de 1859, confirmatoria de la de 17 del mismo mes y año de 1857, por la que se resolvió no haber lugar á indemnización alguna.

Visto el art. 22 del pliego de condiciones generales para los contratos de servicios públicos, en que se establece que puede concederse indemnización por las pérdidas, averías ó perjuicios ocasionados por casos fortuitos manifestados por el contratista en el espacio á lo menos de 10 dias después del acontecimiento, pasado cuyo término no puede hacer reclamación alguna.

Visto el art. 35 del mismo pliego, en que se previene que si durante la ejecución de las obras, experimentasen los precios un aumento notable, podrá rescindirse la contrata á petición del empresario, á no ser que admita las modificaciones que se le propongan por la Superioridad.

Considerando que las causas alegadas para pedir la indemnización no están comprendidas en el art. 22 del pliego de condiciones generales para los contratos de obras públicas, que se refiere solamente á los casos fortuitos que pueden ser reclamados dentro de los 10 dias después del acontecimiento, lo que no es posible en los casos en que, como en este, se trata del aumento lento y progresivo de los precios de los jornales y obras, lo que en su caso solo da lugar á lo prevenido en el art. 35 del mismo pliego.

Considerando que, segun este artículo, el único derecho perfecto que tenia D. Casimiro Polanco era el de pedir la rescisión de su contrato sino se conformaba con las modificaciones que el Gobierno le propusiera.

Considerando que la pretension de Polanco de 18 de Noviembre de 1856 se limitó

al aumento de precios, y que no solicitó la rescision hasta el 17 de Abril de 1857, la cual le fué otorgada en 17 de Mayo siguiente á no conformarse con las condiciones estipuladas sin aumento de ninguna clase:

Considerando que, dada esta Real orden, no optó Polanco por la rescision, sino que continuó en la ejecucion de las obras, con lo que demostró que se conformaba en seguir el contrato sin aumento alguno:

Considerando que los perjuicios alegados se refieren al tiempo que precedió á la Real orden de 17 de Mayo, los cuales fueron reclamados en 18 de Noviembre de 1856, suponiendo el contratista tener un derecho perfecto, que en ningun caso puede corresponderle:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Manuel de Sierra y Moyá, D. Francisco de Luxan, D. José Antonio Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Manuel García Gallardo, D. Pedro Gomez de la Serna, el Marqués de Gerona y el Marqués de Valgornera,

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda deducida contra ella por D. Casimiro Polanco, y en confirmar la Real orden reclamada.

Dado en Palacio á veintiseis de Noviembre de mil ochocientos sesenta. = Está rubricado de la Real mano = El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion. = Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso acordó que se tenga como resolucion final en la instancia, y autos á que se refiere; que se una á los mismos; y se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 3 de Diciembre de 1860 = Juan Sanjé.

En la villa y corte de Madrid, á 22 de Diciembre de 1860, en el pleito seguido por D. Toribio Tarrío con la condesa viuda de Bornos, y el curador ad litem de la actual Condesa del mismo título D.ª María de la Asuncion Ramirez de Haro, sobre liquidacion de cuentas y abono de perjuicios procedentes de dos contratos de arrendamiento, pendiente ante Nos por recurso de casacion que interpusieron los demandados contra la sentencia pronunciada por la Sala primera de la Real Audiencia de esta corte.

Resultando que D. Mariano Saceda, en virtud de sustitucion general de su esposa la Condesa enriqueces de Bornos, madre, tatarina y curadora de su inmediato sucesor D. Manuel Josés Ramirez de Haro, dió en arrendamiento por escritura de 25 de Abril de 1853 una huerta de 25 de propiedad de este, extramuros de la puerta de Atocha de esta corte, á D. Toribio Tarrío por tiempo de cuatro años, que se prorogó sucesivamente, y precio de 5.000 rs. en cada uno, con las condiciones, entre otras, de que no podría pedir rebaja por los casos fortuitos que se expresaron ni por cualesquiera otros, pues por esta consideracion se le arrendaba en dicha cantidad, y con la de que el Conde se obligaba á hacer cierta la linea al arrendador y que no fuera molestado en su goce ó posesion.

Resultando que por otra escritura de 20 de Noviembre de 1849 arrendó el poderado que era á la sazón del Conde la huerta propia tambien de esta, situada en la pradera de San Ladró, inmediata á los Pontones, por el término de seis años, que tambien se prorogó, y precio en cada uno de 5.000 rs. con la condicion, entre otras de que si entrasen en la huerta las avenidas del rio, el máximo de los perjuicios que el colono podía exigir sería la cantidad de 6.000 rs., que cubrian ambos por mitad á la tasacion pericial, sin que el arrendatario el Conde á mas, así como á la extraccion de las basuras que arrojase el rio, no excediendo de 600 carros.

Resultando que D. Toribio Tarrío presentó el Conde en 24 de Julio de 1852 la cuenta de cargo y data del arrendamiento de la huerta del Valle de Atocha, montante el primero la suma de 41.902 rs. y la segunda 96.936 rs., con un solo á su favor de 52.030 rs., 22 maravedis, siendo la última partida de la data 62.000 rs. que el

Conde había percibido de la empresa del ferro carril de Aranjuez, cuando correspondia al arrendatario por ser indemnizacion del beneficio y mejoras de las tierras arrendadas:

Resultando que, opuestas repuestas á la cuenta anterior, presentó Tarrío en 12 de Julio de 1856 al Juez de primera instancia del distrito de la Universidad, de esta corte pidiendo se condenase á la Condesa viuda de Bornos, como tutora y curadora de la actual Condesa del mismo título, á que procediese á liquidar las cuentas pendientes con él de los arrendamientos de las huertas del Valle de Atocha y pradera de San Ladró, abonándole las cantidades que resultasen de la cuenta presentada, sirviendo en abono del cargo que produjese las pasiones ó arrendamientos vencidos; para lo cual alegó, respecto á los grandes perjuicios que habian causado en el cultivo y plantío de la huerta de la pradera de San Ladró las avenidas del rio en los años de 1855 y 1856, que por la escritura de su arriendo se estipuló expresamente que los abonos al dueño de la finca, y en cuanto á la del Valle de Atocha, que explotada estaba por la empresa del ferro carril para la construccion del mismo, cuando le faltaban á él cinco años para concluir el arriendo, lo tenia de aquella indemnizada el Conde del terreno y del valor de las mejoras existentes; era innegable que pertenecía este á Tarrío por no poder considerarse como caso fortuito la expropiacion por causa de utilidad pública; ni ser justo que á dicho se enriquezca á costa de otros.

Resultando que la Condesa viuda de Bornos y el curador ad litem de su hija la actual Condesa piden con lo absoluto de lo demandado y se mandase á D. Toribio Tarrío que se fuesen su cuenta con sujecion á las escrituras de arrendamiento, porque no habia entre todas las cláusulas del de la huerta de Atocha una que dijese al colono derecho de reclamar mejoras á la conclusion del arriendo, cualquiera que fuese la causa prevista ó no prevista, pues los abonos de que hablaba se referian á los apuros, semillas y demas de que se hizo cargo el mismo por tasacion, cuando se le dio á recibirlos con igual condicion y las modificaciones acordadas, porque no era cierto que el Conde hubiese percibido indemnizacion del terreno expropiado por mejoras ni hecho al demandante promesas en tal sentido, y porque no podía exigirse tampoco responsabilidad por el hecho de haber sido privado por utilidad pública de un derecho mas temporario que el de arrendamiento; ex-

poniendo por conclusion en cuanto á los daños causados en la huerta de San Ladró por las avenidas del rio, que la Condesa no se negaba á su abono ni á la liquidacion de cuentas, siempre que se formase con arreglo á la escritura á cuyo solo cumplimiento estaba obligada:

Resultando que resibido el pleito á prueba, y hechas las que propusieron las partes, dió sentencia el Juez de primera instancia en 16 de Diciembre de 1857, que confirmó la Sala primera de la Real Audiencia de esta corte en 30 de Marzo de 1859, condenando á la Condesa de Bornos al pago de 58.036 rs. y 22 m.

Y resultando que contra esta fallo se interpuso el presente recurso de casacion fundado en ser contrario:

Primero, á la doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales, especialmente de este Supremo, consignada, entre otras, en las sentencias de 28 de Mayo de 1858 y 18 de Marzo de 1859, por las que se estableció «uya intima relacion entre los fallos y las demandas.»

Y segunda, á la ley 16 título 22 de la Partida 5.ª, cuyo epigrafe dice «como non debe valer el juicio que dá el juzgador sobre cosa que non fué demandada ante él.»

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Antonio de Echobri:

Considerando que las sentencias de casacion se refieren á los términos de las demandas y reclamaciones, hechas oportunamente en los pleitos, atendiendo cuidadosamente á lo que se ha pedido y á la forma ó modo en que se ha hecho, segun se dispone en la ley 16, título 22 de la Partida 5.ª, y lo tiene declarado repetidamente este Tribunal, y que para esto la ley de Enjuiciamiento, exige tambien que se fije con precision lo que se pide, y se determine la accion que se ejercere.

Considerando que ni en la demanda, origen de este pleito, ni en los alegatos sucesivos se reclamó otra cosa que la liquidacion de las cuentas pendientes entre los litigantes por consecuencia de los arrendamientos expresados, no habiéndose formulado en ninguno de aquellos una peticion de cantidad fija y determinada, ni la cual se agnata tambien la incompleta de la cuenta presentada por el demandante.

Considerando que en la sentencia, contra la cual se ha interpuesto este recurso, en lugar de mandarse la liquidacion reclamada, se fijó las bases á que debiera sujetarse, se ha condenado desde luego al pago de una cantidad que no se pidió, infringiendo por consecuen-

cia la ley y doctrina citadas antes y en apoyo del recurso.
 Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al interpuesto por la Condesa viuda de Borrios y el curador ad litem de la actual, y en su consecuencia casamos y anulamos la sentencia pronunciada por la Sala primera de la Real Audiencia de esta corte en 30 de Marzo del año último, devolviéndose el depósito á la parte recurrente.

Aquí por esta nuestra sentencia que se publicará en la Gaceta é insertará en la Colección legislativa pasándose al efecto las oportunas copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Ramon Lopez Vazquez. — Miguel Osca. — Manuel Ortiz de Zubingo. — Antero de Echarrí. — Joaquín de Palma y Vinuesa. — Pedro Gomez de Hermosa. — Pablo Jimenez de Palacio.

Publicacion. — Leída y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Manuel Ortiz de Zubingo, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara en dicho Supremo Tribunal.
 Madrid 22 de Diciembre de 1860. — José Calatrabeña.

Núm. 19.

Capitanía general de Castilla la Vieja.
 Estado Mayor. — 2.ª Sección.

El Excmo. Sr. Capitan General de Ejército, Presidente de la Junta de donativos para los heridos é inutilizados en la Campaña de Africa con fecha 31 de Diciembre último me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr. — Habiendo acordado la hermandad del refugio de esta Corte que se adjudicasen dos plazas de Colegiales extraordinarias en el colegio de San Antonio de los Portugueses á huérfanos precisamente de Gales ú Oficiales que hubiesen fallecido en la gloriosa Campaña de Africa y estando adjudicada una y debiendo adjudicarse la otra en 31 de Enero próximo la Junta ha dispuesto se circule á los Capitanes Generales de Distrito el referido acuerdo para que haciendo insertar en los Boletines oficiales de las provincias, pudiesen las personas que se crean con derecho á la mencionada plaza dirigirse al Excmo Sr. Marqués de Alcañices Presidente de la referida hermandad en el plazo prefijado la correspondiente instancia documentada.»

Lo traslado á V. S. para que disponga su publicación en el Boletín oficial de esa provincia, á los fines que se indican. Dios guarde á V. S. muchos años. Valladolid 6 de Enero de 1861. — J. Martínez. — Sr. Gobernador militar de la provincia de Leon.

Núm. 20.

Junta provincial de instruccion pública de Leon.

En conformidad á lo prevenido en el artículo 10 del reglamento vigente de exámenes para maestros de 1.ª enseñanza, esta Junta ha acordado señalar el día 11 del próximo Febrero para dar principio á los que con el carácter de exámenes ordinarios deben celebrarse en el citado mes. Los aspirantes al título de maestros de 1.ª enseñanza elemental, que acrediten alguno de los extremos á que se refieren los párrafos 1.º, 2.º y 3.º del artículo 12 del citado Reglamento, presentarán sus solicitudes en la Secretaría de esta Corporacion, 5 dias antes del señalado para dar principio á los ejercicios, documentadas en la forma que previene el artículo 15 del mismo.

Terminadas los ejercicios de los aspirantes á maestros, darán principio los de las que aspiren al título de maestras, que presentarán del mismo sus solicitudes en el plazo prefijado, acompañando los documentos y labores de costura y bordado que se previenen en el artículo 37 de dicho Reglamento, Leon 8 de Enero de 1861. — Guano Alas, Presidente. — Benigno Royero, Secretario.

De los Ayuntamientos.

Ayuntamiento de Castropodame.

Desde el día 5 al 15 de Enero próximo, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, el repartimiento de inmuebles para el año de 1861, en cuyo término se ven de agravios sobre la aplicación del tanto por 100 marcada á cada contribuyente Castropodame Diciembre 30 de 1860 — Juan Velasco.

Alcalde constitucional de Boñar.

Terminados los trabajos de repartimiento por la Junta parcial, los contribuyentes pueden reclamar de agravios dentro del término de ochos dias á contar desde la insercion en el Boletín, pasado este no serán admitidas sus reclamaciones. En 3 de Enero de 1861. — Faustino Sierra.

De los Juzgados.

El Lic. D. José Real, Juez de 1.ª instancia de Murias y su partido.

Hago saber: que por el procedimiento D. Pedro Garcia, en nombre de D. Dionisio Rodriguez párroco de Santibañez, se ha intentado in-

terdicto de adquirir los bienes pertenecientes á la ciudad de los vinculos ó patronatos de legos fundados por Herón Garcia y Francisco Suarez en Santiago del Milinillo vacantes por fallecimiento de D. Pedro Rodriguez Garcia párroco de B. ofrece su último poseedor, y dada la posesion sin perjuicio de tercero, con fecha de veinte y nueve del corriente y de conformidad con la que dispone el artículo selectores de la ley de Enjuiciamiento civil ha mandado publicar por edictos, y en el Boletín oficial de esta provincia el auto que dice así: — Auto. — Por presentado con los documentos que se mencionan y en su vista y de la prueba de defension de D. Pedro Rodriguez, deso á D. Dionisio Rodriguez la posesion que pule sin perjuicio de tercero, por el Juez de Paz de los Ocaños á quien su condere comisiona, en una linea en v-z y nombre de los demás, y hecho éste cuenta. Provedo por el Señor Juez de primera instancia en Murias á veinte y nueve de Noviembre de mil ochocientos sesenta de que yo el escribano doy fé. — José Real. — Ante mí, Ramon Nicolás Garcia. Y para que tenga efecto lo acordado por el presente, se cita á todos los que se crean con derecho á dicha posesion para que comparezcan en el término de sesenta dias contados desde la insercion en el Boletín de esta provincia, pues transcurrido sin verificarlo, no se admitirá reclamacion alguna con arreglo á lo dispuesto en el artículo selectores uno de la ley. Dado en Murias de Paredes á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos sesenta. — José Real. — Por mandado de su Sria, Ramon Nicolás Garcia.

El Sr. D. Manuel Cienfuegos, Juez de 1.ª instancia de la villa y partido judicial de Carballo etc.

Participo: que en causa criminal de oficio, pendiente en este Juzgado en averiguacion de las personas que robaron porcion de dinero en la casa de D. José Martínez vecino de San Pedro de Soandres, la noche del veinte y seis amaneciendo el día veinte y siete de Julio último; por el resultado del sumario tengo decretada, entre otros particulares, la prision de Vicente y Santiago Abella, hermanos, cuyas verindades y mas circunstancias averiguadas se espresarán á continuacion: para la captura deseada, exorté ya repetidamente al Juzgado de Villafranca sin que hasta ahora pudiese conseguirse ni averiguar el paradero de los mismos, y en mérito á ello, determiné en providencia de ayer, llamarle como lo hago por edictos, tres de los cuales se fijarán en la puerta de la casa de Audiencia de este Juzgado, y correrán sucesivamente

te por nueve dias cada uno, y otros cinco por treinta se dirijirán, uno de ellos al Sr. Gobernador de la provincia de Leon, y los cuatro restantes á los de la Corniña, Lugo, Orense y Pontevedra, rogándoles con exorto en forma para que se dignen mandar se inserten en los respectivos Boletines oficiales, encareciendo á todas las autoridades de las cinco provincias y Guardia civil, el descubrimiento del paradero y ocupacion, con remesa á mi disposicion y cárcel pública de este propio Juzgado, de los dos referidos Vicente y Santiago Abella, á quienes á la vez llamo y cito para ser indagados y que puedan ofrecer y dar sus descargos con defensa en tiempo oportuno; inteligenciados de que transcurrido dicho término de los treinta dias á contar desde el de la insercion en tales Boletines sin haberse presentado, se acordará en rebeldía á los mismos procesados lo mas que corresponda y en la misma les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Carballo á dos de Enero de mil ochocientos sesenta y uno. — Manuel Cienfuegos. — Por su mandado, Manuel Eusebio Mancebo.

Señas personales de Vicente Abello

Es hijo de Vicente y de Petronila Alonso, natural de San Martin de Espinareda de Ancares, vecino de San Juan de Tejedo, partido judicial de Villafranca, provincia de Leon, casado, edad 37 años próximamente, estatura completa, pelo castaño oscuro, ojos castaños, nariz regular, barba poca, cara redonda, color trigueño: viste pantalon y chaqueta color rojo, chaleco y zapatos negros, y sombrero blanco.

Y el Santiago Abella, es hermano del Vicente, de la misma naturaleza, vecino de Espinareda, en dicha provincia de Leon y juzgado de Villafranca, casado, edad cosa de 28 años, estatura completa, pelo castaño oscuro, ojos castaños, nariz regular, barba poca, cara larga, color trigueño, cojo de la pierna derecha: viste de chaqueta y pantalon paño rojo, chaleco paño negro, sombrero blanco y zapatos negros.

ANUNCIO PARTICULAR.

Se venden en el monte de Castrobato propiedad del Sr. Marqués título de la misma, dos mil encinas en el día trece del corriente á las diez de su mañana en pública subasta en casa de su Administrador.